

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
BIBIANA SÁNCHEZ EN CONTRA DE
HEREDEROS DE OCTAVIANO TORRES
ÁNGEL(Rad.7454).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 5 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto (6) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Doña **BIBIANA SÁNCHEZ** presentó demanda en contra de los herederos determinados de **OCTAVIANO TORRES ÁNGEL (fallecido)**, señores **LUIS ARTURO, JOSÉ PLÁCIDO e ISMAEL SÁNCHEZ**, así como en contra de sus herederos indeterminados, para que se declarara que entre ella y el extinto existió una unión marital de hecho y como consecuencia de la misma, se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

2. Mediante auto del 13 de octubre de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda, para que en el término de cinco das, so pena

11001-31-10-006-2020-00538-01 (7454)

de rechazo allegara, copia de los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados, con el fin de acreditar el parentesco con el causante y para que se acreditara haber remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda a la contraparte.

3. Por auto de 5 de noviembre de 2020 (fol. 19 C. primera instancia), el Juez rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. En consecuencia, ordenó la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

4. El 11 de noviembre de 2020, ingresó memorial al Despacho, presentado por la parte actora, informando que no había sido notificado del auto inadmisorio de la demanda; petición frente a la cual el Juzgado por auto de la misma fecha, le ordenó estarse a lo resuelto en auto del 13 de octubre de 2020, como quiera que los autos se pueden verificar en la página web Tyba, además el auto fue notificado en estado. Que, sin embargo, el Juzgado, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, sin hacer pronunciamiento al respecto, rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

5. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda, arguyendo que el 27 de octubre de 2020, a las 04:47 p.m. presentó por conducto del correo institucional del Despacho, solicitud de declarar sin valor y efecto el auto del 13 de octubre de 2020, que rechazó la demanda, por haber sido indebidamente notificado, cuyo recibido fue acusado por la secretaría del Juzgado; agregando, que la carga de la aportación de los registros civiles de nacimiento de los demandados debía ser trasladada a los mismos, quienes tienen conocimiento de donde se encuentran, aunado a que por disposición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo los inscritos mayores de edad, y los padres de los menores de edad, pueden solicitar la

11001-31-10-006-2020-00538-01 (7454)

expedición de copia de los mismos; y de otro lado, adjunta las constancias de los pantallazos de correo electrónico que dan cuenta del envío de la copia de la demanda a los demandados.

7. Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 5 de noviembre de 2020, rechazándolos por resultar extemporáneos.

8. En contra de la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por el Juzgado, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, advirtiéndole que le asiste razón al demandante en la medida que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado oportunamente, por lo que, resolvió: REVOCAR el auto del 27 de noviembre de 2020, y mantener el auto del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda, y conceder en forma subsidiaria el recurso de apelación interpuesto en contra de ésta providencia (auto que rechazó la demanda).

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

La inadmisión de la demanda, ***“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio***

cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el art. 87 del C.P.C

(...)

“Para inadmitir una demanda el juez debe proferir un auto motivado en que específicamente señale los defectos que encuentra en ella, a fin de que el demandante los subsane dentro del término de cinco días, so pena de que si no lo hace en dicho término, se rechace la demanda”. ”. (Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros casos, **“cuando no reúna los requisitos formales”**.

Sobre esta causal de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra anteriormente citada dice que **“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”**.

Abordando el caso en estudio, de entrada, se advierte que se impone la revocatoria del auto impugnado, en la medida de que se

11001-31-10-006-2020-00538-01 (7454)

aprecia que todas las informalidades por las que se inadmitió la demanda no se encuentran previstas como motivo de inadmisión y mucho menos, de rechazo de la demanda.

En efecto, analizadas las actuaciones adelantadas en primera instancia en torno a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, a la luz de lo dispuesto por la ley en estos asuntos se encuentra que, de la lectura de lo dispuesto por el art. 90 del C. General del Proceso y de la demanda y su escrito de subsanación se concluye que en este caso se cumplen todos los requisitos para que la misma fuera admitida, dado que en la misma se designó el juez a quien va dirigida, se expresó el nombre, edad y domicilio del demandante y demandados, direcciones para notificación de los mismos, el nombre del correspondiente apoderado judicial, los hechos que le servían de fundamento, la competencia, la indicación de la clase de proceso, las pruebas que se pretendían hacer valer, y lo que se pretende expresado con claridad; de otra parte se allegó poder debidamente conferido y la demanda con sus respectivos anexos, escritos en los cuales aparece claramente anotado el correo electrónico del apoderado de la demandante, de donde se concluye entonces que no era procedente el rechazo del libelo demandatorio.

Además, porque los registros civiles de nacimiento de los demandados, requeridos por el Juez, no son un requisito de admisión de la demanda, ni como anexo de la misma, conforme a los arts. 83 y 84 del C. General del Proceso, pues se refiere a otros eventos dentro de los cuales no cabe la unión marital de hecho, porque en estos asuntos no es requisito de la demanda, la aportación junto con la misma este requisito, pues la calidad de compañero o compañera permanente solo se determinará en la sentencia.

Debe resaltarse, que como lo expone el tratadista citado párrafos anteriores, el examen de la demanda que hace el juez tan solo debe referirse a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar

11001-31-10-006-2020-00538-01 (7454)

otros puntos que deben ser analizados en las respectivas oportunidades procesales de solicitud, decreto y valoración de la prueba, como ocurre en este asunto, en que los aspectos probatorios deben ser examinados al momento de decretar las pruebas y al hacerse un pronunciamiento de fondo que ponga fin al asunto y no en la admisión de la demanda, como ya se había dicho anteriormente.

Por lo demás, el apoderado acreditó haber remitido vía correo electrónico copia de la demanda a la parte pasiva.

En este orden de ideas, como la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley, y las exigencias hechas en el auto inadmisorio no son causales de inadmisión y rechazo de la misma (art. 90 del C.G.P.), se revocará el auto impugnado y en su lugar, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de ley, como ya quedara anotado.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto 5 de octubre de 2020, proferido por el Juez Sexto (6) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

a. ADMITIR la demanda de declaración de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que instauró **BIBIANA SÁNCHEZ** en contra de los señores **LUIS ARTURO, JOSÉ PLÁCIDO e ISMAEL SÁNCHEZ**, en calidad de hijos de crianza del causante **OCTAVIANO TORRES**

ÁNGEL (fallecido), así como en contra de sus herederos indeterminados.

b. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **OCTAVIANO TORRES ÁNGEL (fallecido)**, conforme lo dispuesto para el efecto por el Código General del Proceso (art. 293 del C.G.P).

c. NOTIFICAR en legal forma a los demandados y entréguesele copia de la demanda y sus anexos para que en el término de veinte (20) días la contesten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer. (art. 369 del C.G.P.), y a su vez, requiéraseles para que al comparecer al proceso aporten copia de sus registros civiles de nacimiento.

d. RECONÓCER al doctor **HILBERTO HURTADO ESCOBAR**, como apoderado judicial de la demandante.

2. SIN CONDENAS EN COSTAS.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado